

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

NUMANCIA DE LA SAGRA

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de enero de 2010 aprobó, inicialmente, la Ordenanza Municipal no Fiscal sobre protección del Medio Ambiente.

Dicho expediente y su correspondiente acuerdo han permanecido expuestos al público en las dependencias de la Secretaría-Intervención y en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, respectivamente, a efectos de reclamaciones y sugerencias, por el plazo reglamentario de treinta días hábiles, que se inició el día 25 de febrero de 2010 y finalizó el día 5 de abril de 2010, ambos inclusive, según consta en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 44, de fecha 24 de febrero de 2010.

Durante el citado período no se han presentado contra dicho expediente, en el Registro General de este Ayuntamiento reclamaciones, por lo que se considera definitivamente aprobado.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza no Fiscal sobre protección del Medio Ambiente.

ORDENANZA MUNICIPAL NO FISCAL NUMERO 8 SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo su vigencia indefinida en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

La Concejalía de Agricultura y Medio Ambiente, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe de la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El constante movimiento social y los cambios vividos en la evolución normal tanto normativa, procedimental o económica, como las exigencias europeas, estatales e incluso autonómicas, la nueva legislación sobre evaluación de impacto ambiental, que tiene una pluralidad de aspectos competenciales, nada desdeñables para lo que aquí se trata, hacen necesaria la revisión constante de las normas que regulan la convivencia e inciden más cercanamente en nuestros convecinos.

Si bien no es posible, por unas circunstancias u otras, hacer esta revisión constante, si se ha de llegar a la modificación y a la actualización, siempre que las demandas sociales y normativas así lo exijan.

Se hace necesaria, por lo tanto, la revisión, actualización y adecuación de la normativa municipal en materia de medio ambiente.

La regulación del entorno natural o rural de este Término Municipal, representa una de las principales preocupaciones de la Corporación Municipal.

Con esta Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente, dedicada a la regulación, dentro de las competencias locales, del espacio natural y zonas verdes, se inicia una regularización específica del medio natural.

La presente Ordenanza reglamenta el uso de caminos rurales, patrimonio rústico, el disfrute racional de parques naturales, bosque público, cursos de agua, terrenos rústicos y medio natural en general, que es en definitiva el sistema general de los ecosistemas que concurren en la urbe cada vez con mayor población, lo que precisa reglamentaciones para la protección ambiental. Además se hace necesario el incremento de zonas verdes que no pueden verse menoscabadas.

Por todo esto, se articula un instrumento jurídico que protege de forma general el medio natural y las zonas verdes, tendente a concienciar a los ciudadanos que deben usar y disfrutar de manera adecuada, es decir, una potenciación clara y positiva del medio ambiente.

Algo característico en la protección del medio es el deber de reparación del daño. Se especifica esa necesidad sin perjuicio de la sanción que pudiera incurrir la acción u omisión.

Los beneficios que supone la presencia de vegetación en las ciudades y su entorno, sean masas naturales o artificiales, cultivos agrícolas o especies integrantes de los parques y jardines, son incalculables. Entre los beneficios más importantes destacan:

La protección contra los rigores meteorológicos, disminuyendo los extremos de temperatura, elevando la humedad y ofreciendo sombra.

La protección eficaz contra la desertización y pérdida de suelo fértil, así como mejora de la calidad de los suelos.

Regulación de los cursos del agua, eliminando los efectos de avenidas y riadas.

Eficaz control de la contaminación atmosférica por su absorción y retención de contaminantes.

Sumidero de CO2 colaborando a neutralizar las consecuencias del efecto invernadero.

Soporte de los ecosistemas y por lo tanto de la biodiversidad.

Los beneficios que los espacios con vegetación tienen sobre la comunidad humana en el entorno y centro de las ciudades son numerosos, entre los que destacan los psicológicos, educativos, de integración social y comunicación, influyendo de forma positiva en contrarrestar los problemas conexos con las relaciones sociales y convivencia de la comunidad de ciudadanos.

En definitiva se pretende que todos los ciudadanos disfruten de un medio natural de calidad, en equilibrio con las actividades humanas y el desarrollo económico y el deber de colaborar en su protección así como el cumplimiento total de esta Ordenanza.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de competencia municipal la protección del medio natural y rural del Término Municipal de Numancia de la Sagra. Se incluyen dentro de estos: los terrenos rústicos, riberas y cursos de aguas, así como las zonas verdes formadas por el bosque público, cerros, parques naturales y caminos rurales vecinales.

Artículo 2.- Obligaciones generales.

Los usuarios de los espacios enumerados anteriormente, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización.

En todo caso deberán atender y prestar colaboración a las indicaciones que formule la Concejalía de Agricultura y Medio Ambiente o la Unidad de Policía Local del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra.

Artículo 3.- Usos especiales.

Los espacios naturales a los que se refiere la presente ordenanza que tengan la denominación de dominio público se utilizarán conforme a la legislación en cada momento en vigor.

Cuando por motivos de interés general se autoricen usos especiales en estos espacios naturales, se deberán tomar las medidas previsoras para evitar los efectos perjudiciales que vayan en detrimento del medio, la fauna, la flora, sus hábitat y ecosistemas.

Artículo 4.- Responsabilidad.

El que causare daño o desperfecto en espacios naturales, caminos públicos, está obligado a reparar el daño causado. El causante del menoscabo sufragará todos los gastos que emanen de su conducta. La reparación del daño puede ser, en casos concretos, llevada a cabo por el causante, será decisión municipal. Asimismo se impondrá la sanción que corresponda a la conducta dañina.

Esta corporación podrá exigir aval para la segura satisfacción de la reposición del daño.

La responsabilidad es exigible no sólo por los actos propios, sino también por actos de personas o animales a su cargo, en aplicación de los artículos 1903 y 1905 del Código Civil.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos, será responsable el titular de la autorización, persona física o jurídica.

TITULO II. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 5.- Todo lo referente a la quema de rastrojos y otros productos forestales, se regirá por las órdenes de la Comunidad Autónoma dictados al efecto así como los que en su caso dicte el Alcalde-Presidente, y que serán públicas a través de los bandos correspondientes. Las mismas regularizarán los plazos y las condiciones en las que deberán efectuarse.

Artículo 6.- Deberán respetarse las fechas establecidas en materia de rebusca de uvas, aceitunas y otros productos agrícolas reguladas en la normativa y orden correspondiente. A estos efectos se dictarán por la Alcaldía los bandos correspondientes.

Artículo 7.- Está prohibido:

a.- La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento, así como los daños producidos a caminos, vías públicas y en general suelo rústico.

b.- La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas, así como cualquier otra edificación similar.

c.- Cualquier tipo de agresión verbal o física contra los Policías Locales.

d.- Arar los caminos (o volver con el aparato bajado).

e.- Cegar las cunetas.

f.- La ocupación de vías públicas o espacios con construcciones o cerrados.

Artículo 8.- Presunción de cerramiento de fincas rústicas.

A efectos de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se

considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

Artículo 9.- Recogida de frutos.

Siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, ya sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

Entrar a recoger rastrojeras, ramas, troncos o pajas.

Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aun después de levantar las cosechas.

Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.

El Propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han causado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos ante la Concejalía de Agricultura y Medio Ambiente, que procederá en la forma establecida en el artículo 10 de la presente ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en Derecho.

Artículo 10.- Comisión de Valoración.

Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante la Concejalía de Agricultura y Medio Ambiente, que designará una Comisión de Valoración, compuesta por el Concejal Delegado y el Jefe de la Unidad de Policía Local como peritos, procediendo a determinar los daños y su valoración conforme a su legal saber y entender y al uso y costumbre de buen labrador, levantando acta, en la que se harán constar:

Día, mes, año y lugar de la valoración.

Personas que intervienen.

Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.

Criterios de valoración.

Cuantificación de los daños ocasionados.

Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

La actuación de la Concejalía de Agricultura y Medio Ambiente en estos casos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delito o falta, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

Artículo 11.- Los agricultores cuyas parcelas lindan con un camino arreglado y dotado de cunetas para evacuación de aguas deberán colocar para el acceso a su parcela unos tubos de un diámetro cuyo tamaño será de cómo mínimo 40 centímetros, de diámetro según la necesidad del arrastre del agua. Los tubos los facilitará el Ayuntamiento a precio de coste. El coste y colocación de dicho tubo corresponderá al agricultor titular de la parcela. Además deberá mantener limpio dicho tubo de entrada a la finca, no tirar sarmientos, ramón, leña, etc, ni cegar las cunetas cuando se esté llevando a cabo el proceso de ara u otros trabajos en la parcela.

Artículo 12.- Está prohibido:

a.- Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural. (Hasta muy grave según valoración).

b.- Depositar tierra o escombros en un camino, padrón o servidumbre de paso para elevarlo y evitar así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al lindero de abajo. (Hasta muy grave según valoración).

c.- Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas, propiedades municipales, fincas rústicas, pozos y caminos. (Hasta muy grave según valoración).

Artículo 13.- Una vez entrada en vigor esta Ordenanza, las plantaciones de viñas y olivos no podrán situarse a una distancia menor de 3m de las cunetas de los caminos arreglados y de 3m desde el borde del padrón o servidumbre. El incumplimiento de lo anterior mencionado conllevará al derribo de las construcciones y/u ocupaciones de espacios públicos, que contravengan la distancia estipulada.

Artículo 14.- Los agricultores que en su parcela hayan efectuado trabajos de vertereo o roturación de la misma, deberán tapar los surcos en las lindes con el resto de parcelas o caminos.

TÍTULO III. DE LAS DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS

Artículo 15.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

Se llevará a cabo como dice la Ordenanza Reguladora de Caminos Rurales de este municipio para las fincas que lindan con camino de uso público, para el resto se tendrá en consideración:

1.- Respetando la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de las fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, se respetarán las siguientes reglas:

a.- Cerramiento con alambres y telas transparentes. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambres o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita lliure).

En general, el mojón medianero o fita será de diez centímetros para la separación de propiedades y caso de no haberlo se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia municipal.

b.- Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas. En caso de no ponerse de acuerdo los

dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o cañas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cincuenta centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retire un metro de mayor elevación.

c.- Cerramiento de setos vivos. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos planteándolo dentro de su propiedad y separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirara un metro y medio más por cada metro de mayor elevación.

d.- Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

- 1) Cumpla lo regulado en la Ordenanza Reguladora de Caminos Rurales de este municipio.
- 2) En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los lindantes con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad y la seguridad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán.
- 3) En los casos que se de licencia para ejecutar un vallado con base de obra, esta base debe de ser de 0.50 metros, siendo el resto de la valla de tela metálica, celosía, o forja hasta una altura de dos metros. La base de obra deberá ser enlucida y pintada con colores que armonicen con el paisaje y entorno. En todo cerramiento existente que no se ajuste a este precepto, el propietario dispondrá de un año de plazo para adecuarlo.
- 4) Se dejará una separación entre parcelas de un metro.
- 5) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de la licencia Municipal.
- 6) Los invernaderos que se constituyan en las fincas se separarán como mínimo dos metros del centro de mojón medianero.

2.- Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores, o de muretes para canalizaciones, o hijuelas o canales de desagües, lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, para cuya resolución será preciso el informe de la Unidad de Policía Local.

TITULO IV. SOBRE LOS CAMINOS Y VIAS DE COMUNICACION

Artículo 16.- La vigilancia de los caminos, veredas y tramos afecta únicamente a los de dominio y uso público local, cuya conservación y policía sea competencia del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra y se recogen en su Ordenanza Reguladora de Caminos Rurales.

Artículo 17.- No obstante a lo dispuesto en el artículo anterior, para el resto de caminos, carreteras y vías de comunicación de carácter público y cuya titularidad no responda a esta Entidad Local, será aplicable la legislación autonómica y estatal en materia, denunciando la Unidad de Policía Local ante las autoridades competentes en el deber de colaboración interadministrativa las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en aquéllas.

TITULO V. DE LAS TRANSFORMACIONES

Artículo 18.- Para realizar cualquier tipo de transformación en la finca que exija movimiento de tierra, se requerirá previa licencia municipal, que será informada por la Unidad de Policía Local.

Los movimientos de tierra, a estos efectos, quedan clasificados de la forma siguiente:

- TIPO A Entre dos parcelas
 TIPO B Entre una parcela y un camino
 TIPO C En una vía pecuaria
 TIPO D En un barranco
 TIPO E Sobre parcela

Artículo 19.- Tipo A.

Cuando la transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de las mismas produce un hundimiento o elevación del predio transformado, éste dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado, siempre que no existiere muro alguno, y si lo hubiera a partir de este último.

Artículo 20.- Tipo B.

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta además:

- 1.- Si el predio transformado sufre un hundimiento, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.
- 2.- Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

Artículo 21.- Tipo C.

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se deberán disponer los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

Artículo 22.- Tipo D.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de este, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad. Cuando el predio transformado sufra una elevación, deberá dejar un canal de desagüe del mismo nivel que su estado originario, preferiblemente a un lado del barranco. Este canal de desagüe podrá ser sustituido por la colocación de tubos de una dimensión suficiente para canalizar los litros de agua que pueda albergar o canalizar el barranco.

Artículo 23.- Tipo E.

Cuando la transformación se realice dentro de una finca o parcela producida por el vertido

o relleno de tierras procedentes de otras parcelas o vaciados de obras, previa autorización del Servicio de Medio Ambiente de Toledo se podrá presentar solicitud de Licencia pertinente al Ayuntamiento para realizar este tipo de transformación.

Las tierras siempre y en todo caso deben estar limpias de basuras y escombros. Se deberá mantener la orografía del terreno y controlar el impacto visual. La transformación debe estar controlada por el Servicio Técnico del Ayuntamiento bajo informe favorable del Servicio de la Unidad de Policía Local.

Los permisos concedidos estarán limitados en cantidad y tiempo.

Artículo 24.- Taludes.

Será considerado talud, la hipotenusa formada por un triángulo equilátero de ángulo recto, resultante de tomar como lados la misma distancia que hubiere de desnivel al producirse el hundimiento o elevación del predio.

El talud siempre se realizará dentro del predio que realice la transformación.

Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.

Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal.

Nota: El presupuesto de ejecución material será de 1.5 euros/ metro cubico, de tierra en todas las trasformaciones anteriormente citadas.

TITULO VI. DE LAS PLANTACIONES DE ARBOLES

Artículo 25.- Desarrollo del Código Civil. Unidad de medida.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este Capitulo las distancias de separación para la plantación de árboles.

La unidad de medida que se establece para la determinación de las plantaciones de árboles, es el palmo, el cual equivaldrá a 22,5 centímetros.

Artículo 26.- Distancias de separación.

La distancia de separación de los árboles que se planten cerca de las parcelas colindantes o de camino o pista serán las siguientes:

40 palmos (9 metros) para el Alamo, Algarrobo y Nogal.

30 palmos (6,75 metros) para el Albaricoquero, Higuera en huerta y Olivo.

25 palmos (5,625 metros) Higuera en secano.

20 palmos (4,5 metros) Cañares y similares.

15 palmos (3,375 metros) el Lames, Ciruelo, Granado, Limonero, Manzano, Melocotonero, Membrillero, Morera, Cítricos, Níspero y Nerval.

4,5 palmos (1,0125 metros) la Vid en huerta y secano.

Los árboles maderables no se podrán plantar ni criar a una distancia menor de 15 palmos (3,375 metros).

Los árboles de gran desarrollo, deberán ser plantados a una distancia mayor de la señalada en los apartados anteriores, la cual será indicada en cada momento por los técnicos municipales.

Artículo 27.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranque los árboles que en adelante se planten o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por si mismo dentro de su finca, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

TITULO VII. DEL DEPOSITO DE MATERIALES, ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, VERTIDOS Y FUEGOS

Artículo 28.- Depósito de materiales en caminos municipales.

1.- Se podrán depositar en las pistas y caminos rurales para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol, materiales y enseres de uso agrícola, durante un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, debiendo el interesado señalar convenientemente dicho obstáculo, y en cualquier caso dejar suficiente paso para el tránsito de personas y vehículos.

2.- Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, en las mismas condiciones del apartado anterior, pero con el consentimiento y anterior aviso a la Unidad de Policía Local. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

3.- Trascurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, se considerará infracción administrativa lo que llevará aparejada además la correspondiente sanción además del deber de reparar el daño causado.

El Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea propiedad del interesado, cobrándole al propietario los gastos ocasionados en la retirada.

Artículo 29.- Estacionamiento y circulación prohibidos.

1. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos municipales. Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del Término Municipal para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso

de otros vehículos y personas. (leve).

2. Estacionamiento de vehículos en caminos municipales. Los vehículos que por necesidades tengan que aparcar o inmovilizar un vehículo dentro de una pista o camino público del término municipal deberán hacerlo lo más pegado a la cuneta no entorpeciendo el paso de otros vehículos y personas (leve).

3. Estacionamiento de vehículos en la ribera del río y arroyos que trascurran por el término municipal. Queda totalmente prohibido el aparcamiento de vehículos en la zona de servidumbre de ríos y arroyos en deterioro de la flora y fauna existente. (Hasta infracción grave según valoración).

4. Estacionamiento y circulación de vehículos en el interior de Parques y Jardines del término municipal. Queda totalmente prohibido el aparcamiento y circulación de cualquier vehículo dentro de los parques y jardines públicos pertenecientes al término municipal. (Hasta infracción grave según valoración)

5. Circular por pistas y caminos públicos, con los elementos de arado bajados, produciendo daños y deterioro en éstos. (hasta infracción muy grave según valoración).

Artículo 30.- Abandono de vehículos en caminos, abandono y estacionamiento de vehículos en parcelas de lo rústico y urbanas sin autorización.

Está totalmente prohibido abandonar vehículos en caminos, pistas, carriles, parcelas en general en cualquier zona de rústico del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra (muy grave).

Queda igualmente prohibido el estacionamiento en finca ajena sin consentimiento del propietario. (hasta infracción grave según valoración).

Artículo 31.- Prohibición de vertidos.

Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados, de arroyos, ríos, barrancos, caminos, cunetas, acequias, desagües, y similares, objetos tales como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en centros de reciclaje especializados para tal fin. (Hasta muy grave según valoración)

Asimismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros o desechos o cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el Término Municipal, salvo que se disponga autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola. (Hasta muy grave según valoración).

Cada propietario de fincas o parcelas de rústico de término municipal está obligado a mantener su propiedad limpia de residuos sólidos urbanos, escombros. (El incumplimiento será considerado una falta grave según valoración).

Artículo 32.- Fuegos en la propia finca.

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojeras en la propia finca rústica, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, en particular la relativa a los incendios forestales. En cualquier caso, deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego a otras fincas colindantes y a materiales o líquidos susceptibles de explosionar o de fácil combustión, o que alcance tal magnitud que llegue a quedar fuera de control del responsable del fuego.

Queda totalmente prohibido el abandonar un fuego sin su completa extinción.

Queda totalmente prohibido el quemar productos químicos, plásticos y derivados en cualquier época del año para su eliminación incontrolada.

Queda totalmente prohibido el quemar basuras sólidas urbanas para su eliminación incontrolada dentro de cualquier parcela o finca bien sea de suelo rústico o urbano en todo el término municipal.

(Este artículo se tipificará desde grave hasta muy grave según valoración).

TITULO VIII. DE LAS AGUAS DE RIEGO

Artículo 33.- Responsabilidad de las aguas de riego.

Salvo prueba en contrario, se consideran responsables del curso de las aguas de riego y daño que puedan producir:

Los propietarios de las fincas donde vaya destinado el riego.

En caso de no estar presente el propietario, el que conduzca el riego.

Artículo 34.- Prohibición del vertido de aguas a caminos.

Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por la que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos.

Se considera infracción administrativa el vertido de aguas a las carreteras, caminos o pistas de titularidad pública, así como a fincas de otros propietarios, lo que llevara aparejada la correspondiente sanción además de reparar el daño causado. (Hasta grave según valoración).

TITULO IX. DE LOS CAMINOS MUNICIPALES

Artículo 35.- Concepto.

Son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y de uso público, susceptibles de tránsito rodado, que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados en suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calle o viario de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Artículo 36.- Clasificación de los caminos municipales. Anchuras. Distancia de separación de los cerramientos.

Todo lo dispuesto en este artículo está contemplado en la Ordenanza Reguladora de

Caminos Rurales, de este Ayuntamiento.

TÍTULO X. SOBRE TAPADO DE POZOS

Artículo 37.- Queda totalmente prohibido tener pozos, norias o captaciones de cualquier índole sin estar tapadas y debidamente señalizadas. La forma será la siguiente:

Una malla de simple torsión de protección que deberá tener una altura mínima de dos metros.

Los pozos deberán cubrirse con una losa de hormigón o de material suficientemente sólido como para impedir cualquier posibilidad de acceso a su interior.

Asimismo, deberá evitarse cualquier forma de acceso a todas estas instalaciones cuando pudieran representar peligro para la vida o la integridad de las personas.

El incumplimiento de este artículo será considerado hasta una falta grave.

TÍTULO XI. SOBRE PESCA Y CAZA

Artículo 38.- Corresponderá a la Unidad de Policía Local la puesta en conocimiento a la autoridad pertinente a las infracciones a la Ley 2 de 1993, de Caza de Castilla la Mancha y Ley 1 de 1992, de Pesca Fluvial.

Asimismo corresponderá la denuncia ante la autoridad competente sobre infracciones a las disposiciones autonómicas y estatales en materia de espacios naturales, fauna y flora silvestre en el deber de mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes con independencia de su titularidad o régimen jurídico.

TÍTULO XII. SOBRE APROVECHAMIENTOS Y SIEGA

Artículo 39.- Para el control del aprovechamiento de paja o cebada y su correcta recogida, la Asociación de Agricultores deberá presentar a la Concejalía de Agricultura y Medio Ambiente para su aprobación documento acreditativo en el cual se refleje:

Fecha de inicio del periodo de cosecha que nunca será antes del 15 de junio de cada año a no ser por motivos especiales de seguridad previo aviso ante la Concejalía de Agricultura y Medio Ambiente.

Listado de personal encargado de la siega y empaquetado de paja y las parcelas que tienen adjudicadas cada uno. Estas adjudicaciones deberán estar hechas por escrito con firma del propietario de la parcela y sello con firma de la Asociación de Agricultores.

Se destinarán colores diferentes a las pitas de cada arrendatario o propietario encargado de la siega y recogida de paja.

Aquel personal encargado de la siega y empaquetado que realice sus tareas a expensas de estas directrices cometerá hasta una infracción grave según valoración Municipal.

TÍTULO XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40.- Tipificación de las infracciones.

Las infracciones se clasificarán en:

- 1.- Faltas muy graves.
- 2.- Faltas graves.
- 3.- Faltas leves.

En los casos en los que la restitución del daño causado sea posible valorar económicamente, será su valor real lo que determine la gravedad del hecho constitutivo de falta, pudiendo aplicar la sanción económica correspondiente dentro de los límites marcados en cada caso por la presente Ordenanza.

Artículo 41.- Queda prohibido y debidamente sancionado por este reglamento las siguientes infracciones y a su vez catalogadas en:

1) Infracciones muy graves.-

a) Vertidos de escombros, tierras procedentes de vaciado y movimientos de tierras, muebles, objetos inútiles, enseres o basuras domésticas o industriales en general residuos sólidos urbanos e industriales, en terrenos o zona rural no autorizados por el Ayuntamiento en cantidad superior al metro cúbico .

b) Quemado incontrolado de cualquier sustancia o producto contaminante para el medio ambiente, tales como ruedas, gomas, productos químicos, combustibles, etc.

c) Quemado de materiales de residuos de obras como palets, sacos, bidones etc. para su eliminación incontrolada.

d) Utilización o vertido de productos químicos que puedan suponer daño a personas, animales o plantas.

e) Realizar uso indebido en aplicación abonos y tratamientos fitosanitarios que perjudiquen ganado, fincas, viñedos u otras plantaciones cualquiera colindantes, así como no destruir adecuadamente los envases o recipientes de los citados productos.

f) El que sin autorización ocupare, rompiere o roturare todo o parte de un monte.

g) El que sin autorización competente cortare o arrancare árboles, leñas gruesas, o ramaje cepas o tocones.

h) El que descortezase árboles o los abriere para extraer resina o aprovechar el corcho sin autorización competente.

i) Los que sin autorización competente, hiciesen excavaciones, abran zanjas, saquen tierra, piedra, arena de los caminos públicos y uso local en una cantidad superior a un metro cúbico.

j) Encender fuegos para cualquier uso distinto de la preparación de alimentos, y ello tan solo en lugares acondicionados al efecto y en época permitida.

k) Abandonar un fuego, después de encenderle, antes de que esté totalmente apagado.

l) Operaciones de carboneo o utilización de equipos de destilaciones portátiles.

Almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos.

m) El lanzamiento de cohetes globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan provocarlo, sin la preceptiva autorización.

n) Acampar o pernoctar fuera de las áreas establecidas, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

o) Circular con vehículo de motor campo a través y fuera de las zonas establecidas en deterioro del medio rural o patrimonio natural del municipio.

p) El abandono de vehículos a motor en el medio natural o rural del Municipio.

q) Las desobediencias reiteradas a las resoluciones tomadas por la Concejalía de Medio Ambiente.

2) Infracciones Graves.-

a) Tener animales abandonados en el campo.

b) Cualquier acción u omisión que pueda favorecer la aparición de plagas o enfermedades susceptibles de afectar a personas, animales o plantas.

c) Los que sin autorización competente aprovechasen esparto, juncos, palmitos, berceo u otras plantas industriales o beneficiosas para la economía rural, bellota, piñón o piña y demás frutos.

Igual el que aproveche hojas frescas o secas, musgo, serojas, mantillo, estiércoles, piedras, arenas u otros productos análogos en una cantidad inferior a un metro cúbico.

d) Abandonar reses muertas, o restos de las mismas, sin proceder al debido enterramiento o cremación conforme a la normativa vigente.

e) Las desobediencias a las indicaciones cursadas por los Policía Local, así como la falta de respeto o consideración a las personas que componen el servicio.

f) Cualquier actuación que atente contra el uso, la integridad de las propiedades o frutos de titularidad pública.

g) La tenencia de pozos, norias, o captaciones sin las debidas protecciones o tapas, que puedan suponer peligro para personas o animales, y posibilidades de contaminación de aguas de terceros.

h) Arrojar o abandonar cerillas, puntas de cigarrillos u objetos en combustión al transitar por las zonas rurales o forestales.

i) Circular con vehículos de motor o bicicletas por carriles agrarios o cortafuegos sin autorización competente.

j) Quema de residuos sólidos urbanos o industriales para su eliminación incontrolada dentro del municipio, tanto en finca rústica como urbana.

k) Vertido de residuos sólidos urbanos o industriales en el término municipal sin autorización del Ayuntamiento en cantidades inferiores a un metro cúbico.

l) Quema de restos de poda de árboles y jardinería en patios vecinales para su eliminación incontrolada.

m) Verter estiércol de cuadras, establos, corrales, granjas etc.. sin autorización municipal en el medio natural o rústico del Municipio.

n) Ocupar un camino municipal sin autorización, con aparatos de arado o cualquier elemento o enseres procedentes de alguna actividad agraria o agrícola.

o) Circular a más de 30 Kilómetros por hora y más de tres vehículos a motor en las zonas permitidas.

3) Infracciones leves.-

a) Invadir caminos públicos y zonas de dominio público de titularidad local con piedra, sarmientos, ramas, broza de heredades colindantes, o cualquier tipo de obstáculos de carácter fijo, así como dejar correr por ellos agua al regar las fincas, y en general cuantas acciones produzcan daño a los mismos.

b) No respetar las entradas establecidas a fincas colindantes o realizar estas sin la previa autorización municipal y el debido encauzamiento de las cunetas correspondientes.

c) Colocar estorbos a menos de 1.25 metros de distancia del margen de caminos públicos susceptibles de destinarse al tránsito de vehículos.

d) Rebuscar frutos en época no permitida o sin autorización pertinente.

e) Plantar árboles frutales o de sombra a menos de la distancia de once metros desde el eje de los caminos, tramos o veredas, con especial atención al plantado de olivos. En caso de vid la distancia se reducirá a ocho metros.

f) Sembrado de cualquier tipo de plantas a menos de una distancia que evite el menoscabo de los caminos públicos.

g) La practica de paseo o senderismo fuera de los caminos o zonas reservadas para ello. Prohibido el campo a través a pie o caballo.

h) El paseo con animales de compañía sueltos.

i) Arrojar o abandonar sobre el terreno cualquier tipo de material combustible. Papeles, plásticos, vidrios y otros tipos de residuos o basuras.

j) Utilización de cartuchos de caza con taco de papel.

Artículo 42.- Cuantificación de las sanciones

Las sanciones especificadas en esta ordenanza, no sancionadas especialmente por la correspondiente legislación sectorial, serán sancionadas conforme a las siguientes cuantías.

1. Faltas leves, multa de cero a cincuenta euros (0 a 50 euros).

2. Faltas graves, multa comprendida entre cincuenta y uno a mil euros (51 a 1000 euros).

3. Faltas muy graves, multa comprendida entre mil uno a diez mil euros (1001 a 10000 euros).

Artículo 43.- determinación de cuantía,

Para determinar la cuantía de la sanción que proceda, se atenderá a la valoración conjunta de los elementos siguientes:

La naturaleza de la infracción.

La gravedad del daño ocasionado.

El grado de intencionalidad que pueda deducirse.

Gravedad para personas o bienes.

Reincidencia.

Capacidad económica del infractor.

Demás circunstancias que se estime oportuno.

Artículo 44.- Conocimiento de hechos delictivos a la Autoridad Judicial.

Además de las sanciones señaladas, el Ayuntamiento pondrá los hechos, si procediera, en conocimiento de la Autoridad Judicial, a los efectos de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, tanto de orden civil, como penal.

Artículo 45.- Acumulación de infracciones.

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones se acumularan las sanciones económicas correspondientes, salvo en caso de que alguna de ellas haya originado la/s otra/s, en cuyo caso solo se aplicara la sanción mayor que corresponda a la acción de origen.

Artículo 46.- Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Lo establecido en la presente ordenanza, se entiende sin perjuicio de la aplicación directa, si procede, de la normativa sectorial específica reguladora en cada caso.

Segunda.- Para lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo previsto en la legislación aplicable, tanto estatal como autonómica.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza no Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Numancia de la Sagra 8 de julio de 2010.- El Alcalde, Lorenzo Toribio Tapiador.

N.º I.-8247